



Recurso nº 415/2014 C.A. Extremadura 015/2014

Resolución nº 489/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.L.S., en nombre y representación de QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.U, contra la resolución de adjudicación de la contratación del “Servicio de teleasistencia domiciliaria para personas no dependientes” convocado por la Diputación Provincial de Badajoz, este Tribunal ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de febrero de 2014, el Diputado Delegado de Economía, Hacienda, Compras y Patrimonio, en calidad de órgano de contratación por delegación del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Badajoz, dicta resolución aprobando el expediente de contratación arriba referenciado y los pliegos que rigen el mismo, acordando la apertura del procedimiento abierto.

Segundo. Con fecha 24 de febrero se publica el correspondiente anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la provincia poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en el Perfil del Contratante de la Diputación.

Tercero. Recibidas las proposiciones y tras excluir a la empresa INEPRODES SERVICIOS SOCIO-SANITARIOS S.L por presentar la proposición fuera de plazo, la Mesa de contratación procede a la apertura del sobre “Criterios evaluables mediante juicios de valor” solicitándose el correspondiente informe técnico.

Cuarto. Emitido el citado informe, la mesa de contratación, previa lectura pública de las puntuaciones técnicas procede a la apertura de las ofertas económicas. Una vez

sumadas las puntuaciones totales resultantes, se eleva propuesta de adjudicación a favor de CRUZ ROJA ESPAÑOLA. La resolución de adjudicación se remite al recurrente el 8 de mayo de 2014.

Quinto. Con fecha 12 de mayo de 2014 el recurrente solicita el acceso al expediente y a las proposiciones presentadas. El 14 de mayo se le comunica por el Servicio de compras que pueden personarse en las dependencias del citado servicio, en la hora y fecha que les resulte más conveniente, enviándoles por correo electrónico copia del informe técnico emitido. El 21 de mayo el representante de la empresa QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.U procede a examinar el contenido y documentación de las proposiciones presentadas.

Sexto. QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.U, el 27 de mayo de 2014 presenta ante el órgano de contratación anuncio de interposición del recurso. El mismo día y ante el mismo órgano interpone recurso especial en materia de contratación. El órgano de contratación lo remite al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales teniendo entrada en el registro de este Tribunal el 28 de mayo de 2014.

Séptimo. El 30 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales confiere al recurrente un plazo de tres días hábiles para subsanar el defecto de haber presentado el recurso especial sin ir acompañado del poder otorgado a favor de quien dice actuar en nombre del recurrente. Todo ello al amparo de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La escritura pública de otorgamiento de poder se presenta en tiempo y forma.

Octavo. El 3 de junio se confiere plazo a los interesados para que realicen alegaciones sobre el recurso interpuesto si lo estiman oportuno. El 9 de junio de 2014 se remiten alegaciones por CRUZ ROJA ESPAÑOLA.

Noveno. El 6 de junio de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso ya que el 9 de agosto de 2012 se publica en el BOE, la resolución de 27 de julio de 2012 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el convenio de colaboración suscrito con la Comunidad Autónoma de Extremadura, sobre atribución de competencia de los recursos contractuales.

El Convenio suscrito y publicado establece en su cláusula tercera que la atribución de competencias comprenderá tanto los actos adoptados por los órganos de la Comunidad Autónoma de Extremadura como los que adopten las Corporaciones Locales de su ámbito territorial.

Por su parte la cláusula octava dispone que producirá efectos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y que el Tribunal será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, por lo que el recurso interpuesto por la empresa QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.U. el 27 de mayo de 2014, debe ser objeto de resolución por este Tribunal.

Segundo. Se han cumplimentado los requisitos formales tanto de presentación del anuncio previo ante el órgano de contratación, requerido por el artículo 44.1 del TRLCSP, como del plazo de interposición del recurso, de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remite la notificación del acto impugnado (art. 44.2 TRLCSP).

Así, la resolución de adjudicación fue remitida al recurrente el día 8 de mayo aunque se acusó recibo el día 12, por lo que el plazo debe computarse desde el día 9 de mayo.

Descontando exclusivamente los domingos, de no existir día feriado como inhábil durante el periodo objeto de examen, el plazo finalizaría el día 26 de mayo.

Sin embargo se da la circunstancia que el día 15 de mayo, festividad de San Isidro es día inhábil en la ciudad de Madrid, ciudad donde está domiciliado el órgano que debe resolver el recurso.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 48.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, aplicable a falta de norma especial en el TRLCSP establece que: *”Cuando un día fuera hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que reside el interesado e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso”.*

Por tanto atendiendo a este precepto, el 15 de mayo de 2014 debe considerarse día inhábil a efectos del cómputo del plazo de 15 días hábiles previsto legalmente para la interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que resulta que el recurso presentado el 27 de mayo de 2014, debe admitirse a trámite.

Tercero. El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios comprendido en la categoría 25 del anexo II del TRLCSP y cuyo importe es superior a 207.000 euros por lo que es susceptible del mismo, conforme el artículo 40.1.b) y 40.2 c) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se interpone por un licitador que ha participado en el procedimiento y no ha sido excluido por lo que está legitimado para ello. Igualmente se incorpora al recurso, poder bastante de la persona física que actúa como representante del recurrente.

Quinto. El recurrente plantea dos cuestiones concretas referentes a la valoración que ha recibido su oferta y la del adjudicatario. La primera es que considera que existe un error en la puntuación de QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES S.A.U. porque ha presentado, en aplicación de uno de los criterios basado en juicios de valor, un gran número de protocolos agrupados en cinco grandes bloques pero sin diferenciar los obligatorios de los complementarios. Además detalla extensamente la gestión de

llamadas entrantes diferenciando según el tipo de comunicación. También pormenoriza la gestión de las llamadas salientes. Por todo ello no se detecta carencia de información y/o descripción de estos protocolos para no recibir la máxima puntuación de un 10, en aplicación del criterio correspondiente del pliego de cláusulas administrativas particulares.

La segunda alegación relacionada con la anterior es que la empresa adjudicataria ha obtenido un diez por incluir en este aspecto lo que se ha denominado paquete de bienvenida que se entrega al usuario. A este respecto dice que QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.U en su oferta técnica, página 13 se compromete a la “Entrega del Manual de Teleasistencia, DVD, autoformativa, Documento de información al usuario sobre las Características del TAD y Decálogo Medioambiental en la primera visita”, así como a la “Entrega de la agenda socio cultural y Manual adaptado al perfil del usuario y marcando un estándar de cumplimiento de ambos indicadores de entrega al cien por cien de los casos de altas en el servicio. Finaliza el suplico solicitando que se estime su recurso especial y cambie la puntuación de QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.U, en el apartado de protocolos y llamadas que complementan los obligatorios según la norma UNE, a fin de que la puntuación pase de un 9 a un 10.

Por su parte el órgano de contratación respecto del primer alegato entiende que el recurrente simplemente expone que su oferta es igual o mejor en este punto que la del adjudicatario sin mayor argumento ni fundamento. En relación con el segundo, considera que la diferencia radica en que CRUZ ROJA ESPAÑOLA ha aportado dentro de la documentación técnica un ejemplar del denominado “Paquete de Bienvenida” permitiendo a la Diputación ver su contenido y valorarlo mientras que el recurrente simplemente señala que dispone de una documentación similar pero no aporta un ejemplar para poder visualizarla y compararla.

Sexto. Antes de entrar propiamente en el fondo del asunto debe tenerse en cuenta que existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de una de las pretensiones del recurrente.

Como se ha puesto de manifiesto, en el suplico del recurso se solicita expresamente: *que se estime su recurso especial y cambie la puntuación de QUAVITAE SERVICIOS*

ASISTENCIALES, S.A.U, en el apartado de protocolos y llamadas que complementen a la norma UNE a fin de que la puntuación pase de un 9 a un 10.

En este sentido como se pone de relieve, entre otras, en la resolución de este Tribunal 159/2013, de 24 de abril, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto al recurso especial, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992).

Por ello debemos inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para otorgar una puntuación concreta y determinada, modificando el informe técnico que se acepta en la propuesta de la mesa de contratación y en la resolución de adjudicación del órgano de contratación. Todo ello sin perjuicio de que este Tribunal pudiera apreciar que la puntuación otorgada hubiere sido asignada de forma viciada de nulidad o anulabilidad procediendo en ese caso a la anulación de la adjudicación y ordenando la retroacción de actuaciones para que el órgano encargado de informar técnicamente, lo realice conforme a derecho. Cuestión esta que se examina a continuación.

Séptimo. Entrando ya en el fondo del asunto y con objeto de analizar adecuadamente las concretas razones invocadas por el recurrente hay, en primer término, que reiterar la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en defensa de la discrecionalidad técnica de los poderes adjudicadores a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor.

En efecto, por todas las resoluciones, citamos la 77/2014 siendo suficientemente ilustrativa al incidir en que: *“Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudir a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración.*

En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor.

Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)".

Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia

o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla, circunstancias que no concurren en el presente caso. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Noveno.- Pues bien, del análisis que en el fundamento sexto hemos hecho de las alegaciones de la recurrente y de las refutaciones que de ellas hacen el órgano de contratación resulta claro que no se aduce la existencia de defecto procedimental en la valoración efectuada, por lo que nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en ella.

Con respecto del error, debe traerse a colación lo que ya hemos tenido ocasión de decir en alguna de nuestras resoluciones con respecto a la posibilidad de apreciar la existencia de error en la valoración. No se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

Evidentemente no se produce tal circunstancia en el presente recurso pues la lectura del escrito de interposición presentado por la representación de RICOH ESPAÑA, S.L.U. como la del informe del órgano de contratación ponen de manifiesto que las discrepancias lo son de apreciación respecto de la valoración técnica de la oferta, correspondiendo más propiamente a una diferencia de criterio en la estimación de las características técnicas de ésta que al error patente en la aplicación de los criterios.

En tal circunstancia, es evidente que no se puede apreciar la existencia de un error invalidante de la valoración.

Queda, como consecuencia de ello, estudiar si se ha producido arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración, debe ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que como venimos diciendo no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él. En el presente caso, el examen del informe técnico de la mesa de contratación como del

informe del órgano de contratación permiten constatar que en los mismos se recoge de forma exhaustiva y pormenorizada, y en relación con todos y cada uno de los licitadores, la documentación aportada para justificar la valoración de las ofertas, indicando en cada supuesto las razones de la valoración técnica de los productos ofertados.

A la vista de todo ello, debemos desestimar la impugnación de la valoración realizada porque se han seguido los requisitos procedimentales y de competencia, se han respetado los principios de la contratación, no se aprecia en ella un error material y se alcanza con una motivación adecuada y suficiente.”

Procede pues, en aplicación de esta doctrina, analizar tanto el pliego de cláusulas administrativas particulares que concreta y determina los criterios correspondientes, como la valoración que con arreglo al mismo se recoge en el informe técnico para dilucidar si efectivamente, en el caso de la oferta presentada por el recurrente, se ha podido producir el error invocado o incluso una actuación arbitraria o discriminatoria.

Octavo. En el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación del “*Servicio de teleasistencia domiciliaria para personas no dependientes*” convocado por la Diputación Provincial de Badajoz, la cláusula decimoquinta referente a criterios cuantificables mediante juicios de valor dispone lo siguiente:

- Con carácter general para todos los criterios que comprende y que confiere una puntuación de 0 a 49 puntos dispone que *“Se otorgará hasta un máximo de 49 puntos por las mejoras sobre el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que las mismas puedan constituir una variante que distorsionen las características esenciales del objeto del contrato, de tal manera que lo hagan inviable para el uso pretendido”*.
- Dentro de este apartado se establece el siguiente criterio de cuya valoración discrepa el recurrente:
- Protocolos y llamadas que complementen las que establece la norma de aplicación UNE 158401, de servicios para la promoción de la autonomía personal: 10 puntos.

Por otra parte el informe técnico firmado por la Diputada Delegada de Bienestar Social, Cooperación y Participación el 4 de abril de 2014 (y que hace suyo la mesa de

contratación), analiza exhaustivamente todas y cada una de las ofertas presentadas por todos los licitadores detallando la aplicación del criterio anteriormente reseñado.

En concreto respecto de la oferta del recurrente dice lo siguiente: “*En el punto denominado "Protocolos y llamadas que complementen las que establecen la norma de aplicación UNE 158401, de servicios para la promoción de la autonomía personal", se describen ampliamente una gran número de protocolos (agrupados en cinco grandes bloques, pero sin diferenciar entre protocolos obligatorios y complementarios):*

- *Protocolos de Alta (alta, instalación y adaptación).*
- *Protocolo de Suspensión Temporal.*
- *Protocolo de Baja*
- *Protocolo de Atención y Seguimiento a Usuarios: comunicaciones de atención emergencias (incluidas alarmas, error en pulsación, no contacto) seguimiento periódicos (visitas, agendas, derivación intérpretes), seguimiento preventivo (protección altas temperaturas, alertas meteorológicas, prevención de accidentes, maltrato/abusos, enfermos terminales, duelo, valoración del cuidador no profesional, acompañamiento al exterior,...) actuación ante discapacidades (visual, auditiva o intelectual), mantenimiento técnico preventivo y correctivo (batería baja, fallo autochequeo, fallo en la conexión a la red,...) sugerencias/quejas/reclamaciones, y gestión de profesionales (sustitución ,selección, formación,...).*
- *Protocolo de Coordinación y Comunicación con la Administración Pública (subrogación, traspaso de expedientes,...).*

Además detallan extensamente la Gestión de Llamadas entrantes, diferenciando según el tipo de comunicación (conversación, emergencia, información asesoramiento, incidencias técnicas, pruebas y quejas/reclamaciones/ sugerencias). También pormenorizan la gestión de las llamadas salientes (de agendas, seguimiento de formación/ asesoramiento).

TOTAL PUNTOS: 9 puntos.”

A la vista de dicha descripción entendemos que el informe técnico no incurre en error alguno puesto que examina y valora tanto los protocolos descritos como las llamadas. De hecho reconoce que contiene un gran número de protocolos aunque no distingue los obligatorios de los complementarios. Y es que los obligatorios no son susceptibles de valoración por cuanto así lo dispone el criterio establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares al considerar que deben ser protocolos complementarios a los definidos por la norma de aplicación UNE, entre los que se encuentran como dice el criterio técnico algunos de los detallados por el recurrente (a título de ejemplo el de alta-incluida la suspensión temporal, el de baja o el de comunicación con las Administraciones Públicas).

Cuestión distinta al error es que el órgano de contratación que aprueba la propuesta de la mesa de contratación que contiene el informe técnico entienda que la puntuación a otorgar no sea la máxima de 10 puntos sino de 9, lo que encaja perfectamente en el concepto de discrecionalidad técnica de la Administración que puede valorar las ofertas apreciándolas y estimándolas de forma diferente a la forma realiza el propio recurrente, sin que en ningún caso pueda entenderse en el presente supuesto que exista un error patente o palmario en la forma de realizar esa valoración.

Noveno. Tampoco parece que exista un error invalidante o una actuación discriminatoria o arbitraria derivados del hecho de que se valore por el informe técnico, lo que se ha denominado “paquete de bienvenida” que se entrega al usuario en la oferta presentada por CRUZ ROJA ESPAÑOLA y esta valoración no se haya efectuado en la oferta del recurrente.

En el informe técnico los comentarios a la oferta de CRUZ ROJA ESPAÑOLA sobre este punto son los siguientes *“Protocolos y llamadas que complementen las que establecen la norma de aplicación UNE 158401, de servicios para la promoción de la autonomía personal”*, se describen ampliamente los siguientes:

- Protocolo de Comunicaciones de Incidencias Técnicas. Protocolo de Comunicaciones de Ausencias y de Regresos (dentro del Protocolo de Suspensión Temporal).
- Protocolo de Comunicaciones de Averías (dentro del Protocolo de Mantenimiento

Correctivo y Evolutivo) Protocolo de **Gestión de Llamadas fuera de la aplicación.**

- Protocolo de **Actividades Complementarias.** Protocolos de **Atención de Alarmas por error, soledad/angustia, emergencia social y sanitaria, alarmas sin respuesta, alarmas técnica por fallo de tensión eléctrica, por batería baja terminal/UCR,...** (dentro del Protocolo de Atención de Alarmas)
- Protocolo de **Atención de Agendas.**
- Protocolo de **Seguimiento por Duelo.**
- Protocolo de **Agenda tras Emergencia**
- Protocolo de **Agenda de Soledad.**

Además se incluye el denominado paquete de bienvenida al usuario (incluye manual de uso y DVED)

TOTAL PUNTOS: 10 puntos.

A la vista de esta valoración no debe entenderse que exista error palmario y notorio que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos. Por una parte porque la oferta de CRUZ ROJA ESPAÑOLA incluye un gran número de protocolos y llamadas y todos ellos complementarios y distintos a los obligatorios. De otra porque no se puede inferir que el protocolo de bienvenida sea el que haya originado la diferencia de un punto en la valoración de la oferta de ambos licitadores. Y por último porque la posible discriminación no se produce desde el momento en que la empresa recurrente no ha incluido como protocolo, un paquete de bienvenida. Y es que aunque se haya obligado en otro lugar de su oferta a la entrega de un manual de información al usuario, similar – según dice – al presentado por el adjudicatario, este no puede ser apreciado ni valorado por el órgano de contratación, como tal protocolo, ya que no se ha presentado ni descrito como tal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar, por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. A.L.S., en nombre y representación de QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.U, contra la resolución de adjudicación de la contratación del “Servicio de teleasistencia domiciliaria para personas no dependientes” convocado por la Diputación Provincial de Badajoz.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.